

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000052-2025-MDP/GDTI [41353 - 14]**

VISTO: El expediente con Reg. N° 41353-10 de fecha 16 de abril del 2025, suscrito por el Sr. Fernando Martin Arbulu Chereque, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 000062-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353-7] de fecha 10 de abril del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el Informe Técnico N°000031-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353 - 11] de fecha 28 de abril del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el Oficio N° 000625-2025-MDP/GDTI [41353 - 12] de fecha 28 de abril del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe Legal N° 000227-2025-MDP/OGAJ [41353 - 13] de fecha 29 de abril del 2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante Expediente con Reg. N° 41353-10 de fecha 16 de abril del 2025, el Sr. Fernando Martin Arbulu Chereque, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 000062-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353-7] de fecha 10 de abril del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial.

Que, mediante Informe Técnico N°000031-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353 - 11] de fecha 28 de abril del 2025, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, informa:

1.0 ANTECEDENTES:

Que, con Expediente con Reg. 41353-3 de fecha 13 de febrero del 2023, el Sr. Fernando Martin Arbulu Chereque, interpone recurso de reconsideración contra el Informe del Órgano Instructor N° 000006-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353 - 1] de fecha 05 de febrero del 2025, solicitando que se le reduzca el monto de la multa que se le está imponiendo equivalente a (01) UIT, a la suma de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 Soles).

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000062-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353-7] de fecha 10 de abril del 2025, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial se resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. Fernando Martín Arbulu Chereque respecto al Recurso de Reconsideración.

Que, mediante Expediente con Reg. 41353-10 de fecha 16 de abril del 2025, el Sr. Fernando Martin Arbulu Chereque, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 000062-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353-7] de fecha 10 de abril del 2025.

2.0 BASE LEGAL

- **Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades:** La Municipalidad Distrital de Pimentel, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en a través del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N°27680 "Ley de Reforma Constitucional" y en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- **Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM:** Instrumento que establece las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales; dicho esto, en su artículo 5 establece que al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador es la Subgerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Pimentel. a efectos de verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, y constatar la infracción de dichas normas. Siendo que, los fiscalizadores cuentan con las facultades y deberes descritos en el

RESOLUCION GERENCIAL N° 000052-2025-MDP/GDTI [41353 - 14]

Capítulo II del Título IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444:** Que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”. En tal sentido, se colige que la Administración es quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio a ello, su inciso 173.2, indica también que los administrados deben aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones de ser el caso.

3.0 ANÁLISIS

SANCIONES IMPUESTAS POR LOS GOBIERNO LOCALES:

En este punto, la Ley Orgánica preceptúa que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo tanto las escalas de multas en función de la gravedad de la falta como también la imposición de sanciones no pecuniarias.

La norma, entonces, permite la tipificación, a través de las Ordenanza, que conforme lo dispuesto por la constitución son normas con rango de ley.

La Ley Orgánica establece que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, no siendo una lista cerrada, permitiendo al Concejo Municipal establecer Sanciones de manera amplia.

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

La Ley Orgánica de Municipalidades no establece regulaciones procedimentales amplias sobre el particular, debiendo emplear de manera supletoria lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las regulaciones que el Gobierno Local posea vía ordenanza, conforme la habilitación que les provee la ley antes señalada.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa caracteres del Procedimiento Sancionador

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000052-2025-MDP/GDTI [41353 - 14]

DEL PROCEDIMIENTO INSTRUCTOR:

Los actos de instrucción son las diligencias que son necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución final en un procedimiento administrativo.

El TUO establece que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, lo cual opera sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

Que, la Subgerencia de Desarrollo Territorial en atribución a las funciones señaladas en el art. 83° inc. j) del ROF - Reglamento de Organización y Funciones, respecto a que es su competencia, "Fiscalizar e identificar las infracciones administrativas de su competencia, e iniciar el procedimiento administrativo sancionador en calidad de órgano instructor" culminó los actos de instrucción, y lo ha comunicado mediante Informe del Órgano Instructor N°000006-2025-MDP/GDTI-SGDT[41353-1] de fecha 05 de febrero del 2025, en el cual concluye lo siguiente:

1. Sancionar a Fernando Martin Arbulu Chereque identificado con DNI N° 16692702 con domicilio real en Calle Barcelona Mz. D-5 Lote 14 Urbanización "Los Sauces", por haber cometido la infracción tipificada con Código N° 001-GDTI "Por haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc.) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente" sobre el predio ubicado en Sub Lote 3-1AA-C17 Urb. La Estación inscrito en la P.E. N° 11328249 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.
2. Imponer el pago de la multa respectiva, en la siguiente escala: Infracción N°001-GDTI multa del 10% del Valor de la Obra, correspondiendo a un valor de S./ 11,121.23 (Once mil ciento veintiuno con 23/100 nuevos soles).
3. Imponer la medida complementaria de PARALIZACIÓN inmediata de Obra, pues como ya se ha mencionado anteriormente el administrado NO CUENTA con la Licencia de Edificación correspondiente, contraviniendo así la Ley N° 29090 "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones", EL Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación", el Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA "Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica", aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA" y la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM

DEL INFORME FINAL INSTRUCTOR:

Que, sin perjuicio al Informe del Órgano Instructor N°000006-2025-MDP/GDTI-SGDT[41353-1] de fecha 05 de febrero del 2025 y como una garantía adicional a favor del administrado, su despacho emitió el Oficio N° 000173-2025-MDP/GDTI[41353-2] de fecha 07 de abril del 2025 el cual contiene el informe final de Instrucción al administrado para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, realice el descargo correspondiente, con la finalidad de tomarlo como insumo y proceder a emitir el acto que corresponda, esto en concordancia numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General " (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

Por lo anteriormente, en aplicación del Artículo 254 del TUO de la Ley, diferenciando la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, corresponde a su despacho determinar de manera expresa la infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de la misma.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000052-2025-MDP/GDTI [41353 - 14]

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, y a solicitud del administrado sobre Recurso de Apelación corresponde pronunciarnos.

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado mediante Reg. Sisgedo N° 41353-3 de fecha 13 de febrero del 2023, el Sr. Fernando Martin Arbulu Chereque, interpone recurso de reconsideración contra el Informe del Órgano Instructor N° 000006-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353 - 1] de fecha 05 de febrero del 2025, solicitando que se le reduzca el monto de la multa que se le está imponiendo equivalente a (01) UIT, a la suma de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 Soles).

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000062-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353-7] de fecha 10 de abril del 2025, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial se resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. Fernando Martín Arbulu Chereque respecto al Recurso de Reconsideración.

Que, mediante Expediente con Reg. 41353-10 de fecha 16 de abril del 2025, el Sr. Fernando Martin Arbulu Chereque, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 000062-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353-7] de fecha 10 de abril del 2025, bajo los siguientes fundamentos:

a) Por lo tanto, solicito a su despacho que no me cobren esta multa tan elevada de S/11,121.23 soles y en realidad se me cobre la cantidad de una unidad Impositiva TRIBUTARIA (UIT) es decir la suma de S/5,350.00 soles, de acuerdo al D.S. N° 260-2024-EF, por ser una suma más justa y proporcional.

RESPUESTA:

Que, al administrado se le impuso una sanción ascendente a S/ 11,121.23 (Once mil ciento veintiuno con 23/100 soles), equivalente al 10% del valor de la obra, porcentaje establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) con Código N° 001-GDTI, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

Cabe precisar que la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP, de fecha 26 de abril de 2023, regula el procedimiento sancionador de infracciones urbanísticas y la paralización inmediata de obras que no cuenten con Licencia de Edificación y/o Autorización de Inicio de Obra, así como de obras ejecutadas o de instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública dentro del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

En este contexto, el Código de Infracción N° 001-GDTI del CUIS tipifica como infracción: "Por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación en general (ampliación, remodelación, demolición, etc.) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente."

El objetivo de la citada ordenanza es regular el procedimiento administrativo sancionador para las obras que no cuenten con la respectiva licencia, así como garantizar la observancia del Reglamento Nacional de Edificaciones, el Plan de Desarrollo Urbano vigente y proteger la seguridad de terceros frente a posibles daños.

En ese sentido, la sanción impuesta se encuentra debidamente sustentada en el ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad municipal, conforme al procedimiento regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y en el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA – Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.

Cabe señalar que el valor de la obra fue determinado en el Informe del Órgano Instructor N° 000006-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353-1], de fecha 05 de febrero de 2025, base sobre la cual se aplicó el porcentaje correspondiente conforme a la normativa vigente.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000052-2025-MDP/GDTI [41353 - 14]

Por lo tanto, no resulta procedente técnicamente reducir la multa impuesta a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), dado que:

- El monto de la sanción no es discrecional, sino que está expresamente establecido en la ordenanza municipal vigente.
- No existe sustento legal que permita modificar el cálculo de la sanción conforme lo solicitado por el administrado.
- La solicitud no se encuentra amparada bajo ningún supuesto de excepción contemplado en la normativa.

En atención a lo expuesto, el alegato formulado por el administrado carece de fundamento, incurriendo en la infracción prevista y sancionada conforme a la normativa vigente. Por tanto, a criterio técnico de la presente Subgerencia, lo solicitado por el administrado deviene en improcedente.

4.0 CONCLUSION(ES)

- Por lo anteriormente expuesto, y en aplicación del artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, corresponde a su despacho la decisión final respecto del presente recurso de apelación.
- Asimismo, en caso de declararse improcedente el presente recurso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, diferenciando la autoridad que conduce la fase instructora de aquella que decide la aplicación de la sanción, corresponde a su despacho determinar expresamente la existencia o no de la infracción y, en consecuencia, la imposición de una sanción o la declaración de no existencia de infracción, mediante la emisión de la respectiva Resolución de Sanción.

5.0 RECOMENDACION(ES)

Por lo argumentos antes expuestos, la suscrita es de opinión adoptar las siguientes recomendaciones:

- Resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el administrado, en su calidad de superior jerárquico de esta Subgerencia.
- De declararse improcedente la apelación, Se recomienda que el Órgano Sancionador representado por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura CUMPLA con emitir su pronunciamiento y decisión final, en concordancia a lo señalado en el artículo 35° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM, recomendando emitir la Resolución de Sanción, en base al artículo 37° de la Ordenanza Municipal N°010-2023 MDP/CM.
- En caso el Órgano Sancionador se aparte de esta recomendación, deberá sustentar debidamente su decisión, conforme a derecho.

Que, mediante Oficio N° 000625-2025-MDP/GDTI [41353 - 12] de fecha 28 de abril del 2025, esta Gerencia, con la finalidad de garantizar el debido proceso y evitar cualquier cuestionamiento sobre la tramitación del procedimiento administrativo, REMITE el presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su evaluación legal, respecto al presente Recurso de Apelación interpuesto, por el administrado Fernando Martin Arbulu Chereque.

Que, mediante Informe Legal N° 000227-2025-MDP/OGAJ [41353 - 13] de fecha 29 de abril del 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que:

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION

RESOLUCION GERENCIAL N° 000052-2025-MDP/GDTI [41353 - 14]

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos.

De conformidad al artículo 217º de la misma norma, prescribe “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Que, el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

El numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” y la Ley N° 31603-Ley que modifica el artículo 207º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, numeral 207.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”..

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000062-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353-7], de fecha 21 de abril del 2025 fundamentando su escrito en:

“(…) 1) Que habiendo iniciado la constitución de mi vivienda en la Sub lote 3- 1AA-C17 de la Urbanización “La Estación” del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; en el mes de noviembre del año pasado 2024; por motivos laborales tuve que ausentarme y viajar fuera del departamento de Lambayeque desde aquel mes. Retornando al distrito de Pimentel recién a mediados del mes de enero del presente año 2025, 2) Al ausentarme del distrito de Pimentel, le encargue el trámite de la Licencia de Edificación a mi esposa Luz Consuelo Regalado Delgado, identificada con D.N.I 16716329, pero ella no realizó ningún tipo de trámite; tan es así que al realizar la correspondiente inspección – el personal a su cargo- detectó la infracción que motiva el presente procedimiento sancionador, 3) Formulo la presente aclaración con el propósito de que se reduzca el monto de la multa que se me está imponiendo al equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T), es decir a la suma de S/5,350.00 soles, de acuerdo al D.S N°260-2024-EF, (...), por lo tanto solicita se revoque la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000062-2025-MDP/GDTI-SGDT[41353-7] de fecha 10 de abril del 2025.

Al respecto el administrado se le impuso una sanción ascendente a S/ 11,121.23 (Once mil ciento veintiuno con 23/100 soles), equivalente al 10% del valor de la obra, porcentaje establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) con Código N° 001-GDTI, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM. Cabe precisar que la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP, de fecha

RESOLUCION GERENCIAL N° 000052-2025-MDP/GDTI [41353 - 14]

26 de abril de 2023, regula el procedimiento sancionador de infracciones urbanísticas y la paralización inmediata de obras que no cuenten con Licencia de Edificación y/o Autorización de Inicio de Obra, así como de obras ejecutadas o de instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública dentro del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

El objetivo de la citada ordenanza es regular el procedimiento administrativo sancionador para las obras que no cuenten con la respectiva licencia, así como garantizar la observancia del Reglamento Nacional de Edificaciones, el Plan de Desarrollo Urbano vigente y proteger la seguridad de terceros frente a posibles daños.

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM de fecha 26/04/2023, en el cual en su Cuarta Disposición Final indica: Apruebase la incorporación y/o modificación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza, y de acuerdo a la Notificación de Imputación de Cargo N° 000730 de fecha 20 de enero del 2025, siendo la infracción imputada la siguiente:

- **CODIGO 001-GDTI**
- **Infracción:** Por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc.) sin contar con la Licencia de Edificación.
- **Gravedad de Sanción:** Muy Grave.
- **Multa:** 10% del Valor de Obra.
- **Medida Complementaria:** Demolición/Paralización.

En ese sentido, la sanción impuesta se encuentra debidamente sustentada en el ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad municipal, conforme al procedimiento regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y en el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA- Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación.

Por lo que, este despacho, contando con el Informe Técnico N° 000031-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353-11] de fecha 28 de abril del 2025, de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, es de OPINION que, deviene de IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto mediante sisgedo N° 41353-10 de fecha 21 de abril del 2025, por el administrado FERNANDO MARTIN ARBULU CHEREQUE, contra la RESOLUCION SUB GERENCIAL N°000062-2025-MDP/GDTI-SGDT[41353-7], respecto al requerimiento que no le cobren una multa tan elevada de S/11,121.23 soles y en realidad le cobren la cantidad de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T), es decir a la suma de S/5,350.00 soles.

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION interpuesta mediante sisgedo N° 41353-10 de fecha 21 de abril del 2025, por la administro FERNANDO MARTIN ARBULU CHEREQUE, contra la RESOLUCION SUB GERENCIAL N°000062-2025-MDP/GDTI-SGDT[41353-7], respecto al requerimiento que no le cobren una multa tan elevada de S/11,121.23 soles y en realidad le cobren la cantidad de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T), es decir a la suma de S/5,350.00 soles, por los fundamentos expuestos en el presente informe y contando con el Informe Técnico N° 000031-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353-11] de fecha 28 de abril del 2025, de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial. Asimismo, DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad por el artículo 228° numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y dispone EMITIR el acto resolutivo a través de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura NOTIFICAR al administrado para conocimiento y fines pertinentes.

Siendo que esta Oficina General de Asesoría Jurídica, es un órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad, se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis técnico legal respecto a los argumentos facticos.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000052-2025-MDP/GDTI [41353 - 14]

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 y art. 80 inc. I) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION contra la Resolución Sub Gerencial N° 000062-2025-MDP/GDTI-SGDT [41353-7] de fecha 10 de abril del 2025, interpuesto por el Sr. Fernando Martin Arbulu Chereque, mediante expediente con sisgado N° 41353-10 de fecha 16 de abril del 2025, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 inc. 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 3o.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado y Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos.

ARTICULO 4o.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Artículo 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE

Firmado digitalmente
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Fecha y hora de proceso: 06/05/2025 - 10:21:02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgado3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
05-05-2025 / 09:39:00